



EXPEDIENTE: IECM-QCG/PE/005/2022

PROBABLE RESPONSABLE: PARTIDO MORENA EN LA CIUDAD DE MÉXICO

En la Ciudad de México, a treinta y uno de agosto de dos mil veintidós

VISTOS, para resolver, los autos del procedimiento ordinario sancionador al rubro indicado, iniciado de manera oficiosa en contra del Partido Morena en la Ciudad de México, derivado de la vista remitida por el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México, por la presunta infracción a la normativa electoral local, de conformidad con el siguiente:

GLOSARIO

Código	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México.
Comisión	Comisión Permanente de Asociaciones Políticas.
Consejo General	Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México.
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política de la Ciudad de México.
Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto	Dirección de Asuntos Jurídicos y Desarrollo Normativo del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México.
Dirección Ejecutiva	Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas.
Encargado del Despacho de la Secretaría Ejecutiva	Encargado del Despacho de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de la Ciudad de México.
Instituto	Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México.
Instituto Electoral	Instituto Electoral de la Ciudad de México
Ley de Partidos	Ley General de Partidos Políticos.



EXPEDIENTE: IECM-QCG/PO/005/2022

Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Ley General	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley Procesal	Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México.
Probable Responsable, ente obligado o responsable	Partido Revolucionario Institucional en la Ciudad de México.
Reglamento	Reglamento para el Trámite y Sustanciación de Quejas y Procedimientos de Investigación del Instituto Electoral de la Ciudad de México.
Recurso de revisión	Recurso de revisión RR.IP.1816/2018
Sistema INFOMEX	Sistema Informático de Solicitudes de Información de la Ciudad de México.
Solicitud de información	Solicitud de información pública 5510000053718
Solicitante o peticionario	Anuar Sánchez Sánchez
Titular de Asuntos Jurídicos del Instituto	Persona Titular de la Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México

RESULTANDOS

I. SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA. El doce de octubre de dos mil dieciocho, mediante el sistema electrónico INFOMEX, se presentó la solicitud de acceso a la información con número de folio 5510000053718, la persona solicitante requirió la siguiente información:

“...

Quisiera que se me entregara el Programa de Desarrollo Archivístico de este sujeto obligado.



EXPEDIENTE: IECM-QCG/PO/005/2022

En este mismo sentido, quiero que se me informe cómo está integrado el Comité Técnico Interno de Administración de Documentos, de este sujeto obligado, así como haga entrega del Programa Anual de Trabajo de dicho Comité.

He de advertir que lo solicitado está en la Ley de archivos del Distrito Federal y también contemplado en la ley de Transparencia de la Ciudad de México." (Sic)"
 ..."

En cumplimiento a lo anterior, con fecha ocho de agosto de dos mil diecinueve, el sujeto obligado emitió respuesta a la solicitud.

II. RECURSO DE REVISIÓN. El diecinueve de octubre de dos mil dieciocho, la parte recurrente presentó recurso de revisión ante el Instituto expresando medularmente lo siguiente:

"3. Acto o resolución que recurre (2), anexar copia de la respuesta

La presente es un recurso de revisión toda vez que este partido político, entidad de interés público: Morena, no entregó la información solicitada alegando incompetencia, diciendo que los partidos políticos no figuran en la Ley de Archivos del Distrito Federal.

Morena cita el artículo 3 de la Ley en comento, para argumentar que los partidos políticos no son sujetos obligados por la Ley de Archivos del Distrito Federal. No obstante, esto, se le olvida que la fracción XI, señala: Aquellos que la legislación local reconozca como de INTERÉS PÚBLICO y ejerzan gasto público.

Cabe decir que la Constitución Política de la Ciudad de México, en su artículo 27 Apartado B, numeral 1, establece que "Los partidos políticos son entidades de INTERES PÚBLICO", por lo que los partidos sí están sujetos a la Ley de Archivos del Distrito Federal.

Lo mismo podríamos argumentar citando Ley General de Archivos y la CPEUM, en la cual se da cuenta cómo los partidos políticos sí están obligados por Ley a contar lo que les marca la Ley de Archivos del Distrito Federal.

Por lo anterior, fundamentando con la Constitución Política de la Ciudad de México (legislación local), y también con la Ley de Archivos del Distrito Federal, queda demostrado que los partidos políticos si están obligados a acatar lo dispuesto por la Ley de Archivos multicitada.



EXPEDIENTE: IECM-QCG/PO/005/2022

En este sentido, deseo que se revoque la respuesta de Morena y entregue lo que a derecho del ciudadano corresponde.

6. Descripción de los hechos en que se funda la inconformidad y fecha de presentación de la solicitud. (De no contar con folio de solicitud, adjuntar documento que acredite la existencia de la solicitud).

La presente es un recurso de revisión toda vez que este partido político, entidad de interés público: Morena, no entregó la información solicitada alegando incompetencia, diciendo que los partidos políticos no figuran en la Ley De Archivos del Distrito Federal.

Morena cita el artículo 3 de la Ley en comento, para argumentar que los partidos políticos no son sujetos obligados por la Ley de Archivos del Distrito Federal. No obstante, esto, se le olvida que la fracción XI, señala: Aquellos que la legislación local reconozca como de INTERÉS PÚBLICO y ejerzan gasto público.

Cabe decir que la Constitución Política de la Ciudad de México, en su artículo 27 Apartado B, numeral 1, establece que "Los partidos políticos son entidades de INTERÉS PÚBLICO", por lo que los partidos si están sujetos a la Ley de Archivos del Distrito Federal.

Lo mismo podríamos argumentar citando la Ley General de Archivos y la CPEUM, en la cual se da cuenta cómo los partidos políticos sí están obligados por Ley a contar lo que es marca la Ley de Archivos del Distrito Federal.

Por lo anterior, fundamentando con la Constitución Política de la Ciudad de México (legislación local), y también con la Ley de Archivos del Distrito Federal, queda demostrado que los partidos políticos sí están obligados a acatar lo dispuesto por la Ley de Archivos multicitada.

En este sentido, deseo que se revoque la respuesta de Morena y entregue lo que a derecho del ciudadano corresponde.

7. Razones o motivos de la inconformidad

Afecta mi derecho humano de acceso a la información..."(Sic)

En ese contexto, el veintitrés de enero de dos mil diecinueve, las personas Comisionadas del Instituto, resolvieron revocar la respuesta del sujeto obligado y ordenaron que emitiera una nueva respuesta.



EXPEDIENTE: IECM-QCG/PO/005/2022

III. INCUMPLIMIENTO AL RECURSO DE REVISIÓN. El cinco de marzo de dos mil diecinueve, se notificó al probable responsable la citada resolución, a través de la cual se le informaba que debía dar cumplimiento a lo ordenado en la misma.

Por lo anterior, el catorce de marzo de dos mil diecinueve, la C. Jaira Patricia Villegas Ortega, Responsable de la Unidad de Transparencia del Comité Ejecutivo Estatal de Morena, en respuesta al oficio INFODF/DAJ/SP-B/603/20218, señaló lo siguiente:

“Después de una exhaustiva búsqueda en cada área de este Sujeto Obligado se manifiesta que la información solicitada NO SE ENCUENTRA en Morena Ciudad de México.

Si bien Morena Ciudad de México se encuentra sujeto a la Ley de Archivos del Distrito Federal. Se hace de su conocimiento que este instituto político se encuentra en una reestructuración y está en proceso de integrar el Comité Técnico Interno de Administración de Documentos (COTECIAD). Y, por tanto, cuando esté finalizado dicho proceso, se procederá a la elaboración del Programa Anual de Trabajo correspondiente.

Así también, se encuentra en elaboración el Programa de Desarrollo Archivístico.

De lo anterior se puede deducir que si bien el recurrente tiene derecho a solicitar la información pública que considere relevante, el CEE de Morena en la Ciudad de México no puede inventar una información para que el recurrente se sienta satisfecho. Lo que sí hacemos es actuar conforme a derecho, de acuerdo a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia.

Morena Ciudad de México NO puede contestar al recurrente sobre información que no obra en sus archivos.

(...)”

En esa tesitura, por Acuerdo de fecha quince de marzo de dos mil diecinueve, se acordó tener por presentado el informe sobre el cumplimiento a la resolución de



EXPEDIENTE: IECM-QCG/PO/005/2022

mérito, asimismo, se le dio vista a la parte recurrente para que dentro de un plazo de cinco días manifestará lo que a su derecho conviniera.

Por Acuerdo de fecha tres de abril de dos mil diecinueve, se tuvo por presentado al Sujeto Obligado remitiendo el informe sobre el cumplimiento a la resolución de mérito, de igual forma, se ordenó se diera vista a la parte recurrente para que dentro del plazo de tres días manifestara lo que a su derecho conviniera.

El tres de mayo de dos mil diecinueve, mediante Acuerdo el Instituto de Transparencia, acordó en el punto TERCERO que el sujeto obligado incumplió con lo ordenado en la resolución, por lo cual se instruyó girar oficio al Titular del Comité Ejecutivo Estatal de la Ciudad de México para que en un plazo de cinco días diera cumplimiento a la resolución de mérito.

En relación a lo anterior, el 31 de mayo de dos mil diecinueve el sujeto obligado dio respuesta a lo ordenado, anexando diversa documentación.

Por lo cual, mediante proveído de tres de junio de dos mil diecinueve, la Titular de Asuntos Jurídicos ordenó se diera vista a la parte para que dentro del plazo de cinco días manifestara lo que a su derecho conviniera, respecto de la respuesta ofrecida por parte del sujeto obligado.

Sin embargo, mediante acuerdo de fecha veintitrés de agosto de dos mil diecinueve, la Titular de Asuntos Jurídicos del Instituto, en el punto **TERCERO** de dicho acuerdo, resolvió que persiste el incumplimiento por parte del sujeto obligado y se ordenó girar oficio al otrora Consejero Presiente del Instituto Electoral de la Ciudad de México, para su inmediata intervención e inicio del procedimiento de responsabilidad correspondiente.

IV. VISTA DEL INSTITUTO. El uno de diciembre de dos mil veintiuno, la Directora de Asuntos Jurídicos del Instituto de Transparencia, presentó el oficio MX09.INFODF.6DAJ.2.4/1288/2021, a través del cual dio vista a esta autoridad electoral administrativa, respecto de la omisión de someter a consideración de su Comité de Transparencia la declaración de inexistencia de la información requerida,



EXPEDIENTE: IECM-QCG/PO/005/2022

ya que debió de fundar y motivar dicha circunstancia, lo cual no aconteció, además de que el acta de sesión del Comité de Transparencia del Comité Ejecutivo Estatal de la Ciudad de México del Partido Morena carece de firma autógrafa de los titulares de las Unidades Administrativas competentes en el asunto, remitiendo para tal efecto, copia certificada del Recurso de Revisión identificado con el número de expediente RR.IP.1816/2018.

V. REMISIÓN. El dos de diciembre de dos mil veintiuno, el Encargado de Despacho de la Secretaría Ejecutiva le asignó a la vista formulada por el Instituto el expediente identificado con la clave IECM-QNA/723/2021 y remitió las constancias atinentes a la Dirección Ejecutiva para que, en coadyuvancia con esa Secretaría, realizara el estudio de los hechos denunciados y, en su caso, las diligencias preliminares, a efecto de contar con elementos suficientes para proponer a la Comisión el inicio o no de un procedimiento administrativo sancionador.

VI. SUSPENSIÓN DE PLAZOS CON MOTIVO DEL VIRUS SARS-CoV2 (COVID-19).

1. El once de marzo de dos mil veinte, la Organización Mundial de la Salud declaró que la enfermedad denominada “SARS-CoV2 (COVID-19)” es una pandemia, toda vez que se trata de un problema global y todos los países debían actuar para combatir el virus¹.

2. El diecisiete de marzo de dos mil veinte, el Consejo General emitió el acuerdo IECM/ACU-CG-031/2020, en el que se aprobó la implementación de medidas que garantizarán el adecuado funcionamiento en la prestación de los servicios esenciales y preventivas para la protección de las personas servidoras públicas y de aquellas que acudan a las instalaciones del Instituto con motivo del COVID-19.

3. El veintitrés de marzo de dos mil veinte, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el “Acuerdo por el que el Consejo de Salubridad General reconoce la epidemia de enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) en México, como una

¹ https://www.paho.org/hq/index.php?option=com_content&view=article&id=15756:who-characterizes-covid-19-as-a-pandemic&Itemid=1926 &lang=es

**EXPEDIENTE: IECM-QCG/PO/005/2022**

enfermedad grave de atención prioritaria, así como se establecen las actividades de preparación y respuesta ante dicha epidemia”, en el que se determinaron las medidas de preparación, prevención y control de la epidemia de enfermedad por el virus COVID-19, diseñadas, coordinadas, y supervisadas por la Secretaría de Salud, e implementadas por las dependencias y entidades de la administración pública federal, los poderes legislativo y judicial, las instituciones del sistema nacional de salud, los gobiernos de las entidades federativas y diversas organizaciones de los sectores social y privado.

4. El veinticuatro de marzo, veinte de abril y veintinueve de mayo de dos mil veinte, respectivamente, el Secretario emitió las Circulares 33, 34 y 36 respectivamente, en las que determinó que a partir del veinticuatro de marzo y hasta el quince de junio de dos mil veinte, inclusive, salvo que las condiciones de la emergencia sanitaria no permitan su reanudación, se suspendieron, entre otras, la tramitación de todos los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, competencia del Instituto, al no existir condiciones para continuar con su curso normal, derivado de la pandemia COVID-19, por lo que no transcurrió plazo o término legal, ni desahogo de diligencia alguna en los citados procedimientos.

5. El cuatro de junio de dos mil veinte, la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió el juicio electoral SCM-JE-22/2020, en el que ordenó al Instituto tener por recibidos los escritos de queja presentados por correo electrónico y, realizar el trámite que en Derecho correspondiera, incluyendo las diligencias previas necesarias respecto a los hechos denunciados, privilegiando aquellas diligencias que se realizarán a través del uso de mecanismos tecnológicos, sin que se ponga en riesgo la salud y vida de las personas.

6. El quince de junio de dos mil veinte, el Secretario emitió la Circular 39, en la que determinó, entre otras cosas, la continuidad de la suspensión de los términos y plazos legales de todos los procedimientos administrativos seguidos en modo de juicio competencia del Instituto, con excepción de los procedimientos administrativos sancionadores, con motivo de las quejas que se presenten para



EXPEDIENTE: IECM-QCG/PO/005/2022

denunciar posibles violaciones a la normativa electoral, a fin de dar cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia del expediente SCM-JE-22/2020, aplicando los lineamientos dictados en dicha sentencia; privilegiando el uso de mecanismos tecnológicos que permitan resguardar la salud de las personas.

7. El cinco de noviembre de dos mil veinte, el Secretario emitió la Circular 74, en la que determinó, entre otras cosas, continuar con las notificaciones personales y de todas aquellas actuaciones necesarias para sustanciar y resolver los procedimientos sancionadores electorales de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento, privilegiando la recepción de las quejas y de la documentación relativa al trámite y sustanciación a través de los medios electrónicos, de conformidad con lo previsto en los *“Lineamientos para el uso de tecnologías de la información en la presentación y trámite de las quejas y medios de impugnación en el Instituto Electoral de la Ciudad de México”*, aprobados mediante acuerdo IECM/ACU-CG-047/2020.

8. El veintinueve de diciembre de dos mil veinte, la Secretaría emitió la Circular 87, en la que determinó que, con motivo del *“TRIGÉSIMO SEXTO AVISO POR EL QUE SE DA A CONOCER EL COLOR DEL SEMÁFORO EPIDEMIOLÓGICO DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y SE ESTABLECEN DIVERSAS MEDIDAS APREMIANTES DE PROTECCIÓN A LA SALUD PARA DISMINUIR LA CURVA DE CONTAGIOS, DERIVADO DE QUE LA CIUDAD ESTÁ EN ALERTA DE EMERGENCIA POR COVID-19”* y *“TRIGÉSIMO SÉPTIMO AVISO POR EL QUE EL COMITÉ DE MONITOREO ESTABLECE MEDIDAS EXTRAORDINARIAS DE PROTECCIÓN A LA SALUD PARA DISMINUIR LA CURVA DE CONTAGIOS, DERIVADO DE QUE LA CIUDAD SE ENCUENTRA EN SEMÁFORO ROJO DE MÁXIMA ALERTA POR LA EMERGENCIA DE COVID-19”*, publicados el dieciocho y veintiuno de diciembre de dos mil veinte, respectivamente, en la Gaceta, a partir del veintinueve de diciembre de dos mil veinte y, hasta que las condiciones sanitarias lo permitan, se suspendió la tramitación y sustanciación de los procedimientos administrativos sancionadores competencia de este Instituto, por lo que no transcurrirá plazo o término legal, ni podrá decretarse el desahogo de diligencia alguna en los citados procedimientos; con excepción de los trámites relativos a la recepción y turno de las



EXPEDIENTE: IECM-QCG/PO/005/2022

quejas, realización de actuaciones previas necesarias para la emisión de los acuerdos sobre adopción y cumplimiento de medidas cautelares, así como la tramitación y sustanciación de los procedimientos en materia de violencia política de género.

VII. LEVANTAMIENTO DE LA SUSPENSIÓN DE PLAZOS. El nueve de diciembre de dos mil veintiuno, el Encargado del Despacho de la Secretaría Ejecutiva emitió la Circular 109, a través de la cual informa al público en general y a las personas Titulares y Encargadas de Despacho de los Órganos con Autonomía Técnica y de Gestión, de las Direcciones Ejecutivas y Unidades Técnicas, así como de los Órganos Desconcentrados de este Instituto Electoral que se levanta la suspensión de los términos y plazos decretadas en las Circulares 33, 34, 36, 39 y 87, entre otros, de los procedimientos administrativos sancionadores.

VIII. INICIO OFICIOSO DEL PROCEDIMIENTO. El uno de marzo de dos mil veintidós, la Comisión ordenó el inicio oficioso del presente procedimiento ordinario sancionador en contra del probable responsable, asumiendo competencia para conocer de los hechos que presuntamente constituyen una infracción en materia electoral, **consistente en la omisión de la obligación de someter a consideración de su comité de Transparencia la declaración de inexistencia de la información requerida, ya que debió de fundar y motivar dicha circunstancia, lo cual no aconteció, además de que el acta de sesión del Comité de Transparencia del Comité Ejecutivo Estatal de la Ciudad de México del Partido Morena carece de firma autógrafa de los titulares de las Unidades Administrativas competentes en el asunto.**

IX. EMPLAZAMIENTO Y CONTESTACIÓN. El nueve de marzo de dos mil veintidós, se emplazó al probable responsable al procedimiento de mérito, para que, en un plazo de cinco días hábiles, contestara lo que a su derecho conviniera y aportara los elementos de prueba que considerara pertinentes.

El quince de marzo de dos mil veintidós, el probable responsable dio respuesta al emplazamiento del que fue objeto y ofreció los medios de prueba que considero pertinentes, a efecto de ser valoradas en el momento procesal oportuno.



EXPEDIENTE: IECM-QCG/PO/005/2022

X. PRUEBAS Y ALEGATOS. El diez de junio de dos mil veintidós, el Secretario Ejecutivo admitió las pruebas ofrecidas por el probable responsable y le dio vista, para que en un plazo de cinco días hábiles formulara alegatos.

El veintiuno de junio de dos mil veintidós, el probable responsable remitió su escrito de alegatos, a efecto de ser valorados en el momento procesal oportuno.

XI. AMPLIACIÓN DEL PLAZO PARA SUSTANCIAR. El cuatro de mayo de dos mil veintidós, el Secretario acordó la ampliación del plazo para sustanciar el procedimiento de cuenta, de conformidad con el artículo 70 del Reglamento.

XII. CIERRE DE INSTRUCCIÓN. El siete de julio de dos mil veintidós, el Secretario Ejecutivo ordenó el cierre de la instrucción e instruyó a la Dirección Ejecutiva para que, en coadyuvancia de la Secretaría, elaborara el anteproyecto de resolución correspondiente.

XIII. APROBACIÓN DEL ANTEPROYECTO DE RESOLUCIÓN. El veinticinco de julio de dos mil veintidós, la Comisión aprobó el anteproyecto de resolución del presente procedimiento y ordenó remitirlo al Consejo General, a efecto de que resuelva lo que en Derecho proceda.

CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA.

Conforme lo dispuesto en los artículos 14, 16, 17, párrafos primero y segundo, 41, Base I, párrafo tercero y Base V, Apartado C, numerales 10 y 11, 116, fracción IV, inciso o) y 122, apartado A, fracciones VII y IX de la Constitución; 1, 4, 5, 98, párrafos primero y segundo, 104, incisos a) y r), 440, y 442 de la Ley General; 50 de la Constitución local; 1, 9, numeral 1, inciso d), 25 numeral 1, inciso x), 27, 28, numerales 1, 2, 3 y 5, y 33 de la Ley de Partidos; 212, 235, fracción II, 244, último párrafo, 245, 247, 257, 258 y 267 de la Ley de Transparencia; 1, fracción V, 2, párrafos primero, segundo y tercero, 3, 30, 31, 34, fracción II, 36, párrafo noveno



EXPEDIENTE: IECM-QCG/PO/005/2022

incisos k) y n), 41, 47, 50, fracciones XX y XXXIX, 52,53, 59, fracción I, 60, fracciones I, III y X, 86, fracciones V y XV, y 95 fracción XII, 273, fracción XXI, del Código; 1, párrafo primero, 2, párrafo segundo, 3, fracción I; 4, 8, fracción X; y, 19, fracción I, de la Ley Procesal; y, 1, 3, 4, 7, 8, 10, 14, fracción I, 20, 31, 32, fracción I, 34, párrafo segundo, 50, 51, 53, 70, 71, 73 y 75 del Reglamento, este Consejo General es competente para conocer y resolver el presente asunto.

Lo anterior, ya que en el presente caso se hizo del conocimiento de esta autoridad electoral local que el partido MORENA omitió con la obligación de someter a consideración de su comité de Transparencia la declaración de inexistencia de la información que le fue requerida, ya que debió de fundar y motivar dicha circunstancia, lo cual no aconteció, además de que el acta de sesión del Comité de Transparencia del Comité Ejecutivo Estatal de la Ciudad de México del Partido Morena carece de firma autógrafa de los titulares de las Unidades Administrativas competentes en el asunto, lo que podría transgredir diversas disposiciones en la materia.

En consecuencia, es una atribución del Consejo General conocer de la conducta atribuida al partido político denunciado, relacionada con la omisión de dar respuesta a las solicitudes de información y en su caso imponer las sanciones que correspondan, en el presente procedimiento sancionador ordinario.

SEGUNDO. PROCEDENCIA.

Previo a ocuparse del fondo del asunto, lo procedente es analizar si en el caso, se actualiza alguna causal de improcedencia o sobreseimiento prevista en la normativa aplicable, toda vez que ello es una cuestión de orden público e interés general y, por tanto, de estudio preferente, de conformidad con la Jurisprudencia TEDF1EL J001/20199 aprobada por el entonces Tribunal Electoral del Distrito Federal, ahora Tribunal Electoral de la Ciudad de México, identificada con el rubro **"IMPROCEDENCIA, CAUSAL DE SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO**



EXPEDIENTE: IECM-QCG/PO/005/2022

EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS POR EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL².

Las causales de improcedencia deben analizarse previamente porque si se configura alguna no podría emitirse una determinación sobre el fondo de la controversia planteada por existir un obstáculo para su válida constitución; sin embargo, el probable responsable al dar contestación al emplazamiento y a la vista para formular alegatos, no hizo valer causal de improcedencia o sobreseimiento y del análisis a dichos escritos esta autoridad no advierte de oficio que se actualice alguna.

TERCERO. MATERIA DEL PROCEDIMIENTO.

I. Hechos puestos en conocimiento del IECM

De las constancias que obran en autos se desprende que el Instituto hizo del conocimiento de esta autoridad electoral administrativa, la omisión del probable responsable para someter a consideración de su comité de Transparencia la declaración de inexistencia de la información requerida, ya que debió de fundar y motivar dicha circunstancia, lo cual no aconteció, además de que el acta de sesión del Comité de Transparencia del Comité Ejecutivo Estatal de la Ciudad de México del Partido Morena carece de firma autógrafa de los titulares de las Unidades Administrativas competentes en el asunto.

En ese sentido, la materia del presente procedimiento y la cuestión a dilucidar, se circunscribe a determinar si el probable responsable omitió la obligación a que se encuentra sujeto en materia de transparencia y acceso a la información pública, relativa a garantizar a las personas el acceso a la información que posean, administren o generen, de conformidad con los artículos 25, numeral 1, inciso x), 28, numerales 1, 2, 3 y 5 de la Ley de Partidos; y, 273, fracción XXI, párrafo primero del Código; 8, fracción X; y, 19, fracción 1, de la Ley Procesal.

² Consultable en la compilación de Jurisprudencia y Tesis relevantes 1999-2012, Tribunal Electoral del Distrito Federal, México 2012, pág. 15.



CUARTO. MEDIOS DE PRUEBA.

1. APORTADOS POR EL INSTITUTO Y RECABADOS POR ESTA AUTORIDAD. El Instituto aportó preliminarmente los siguientes documentos:

A. Documental pública. Consistente en el oficio MX09.INFODF.6DAJ.2.4/1288/2021, de veintinueve de noviembre, recibido en este Instituto Electoral el primero de diciembre de dos mil veintiuno, por el cual la Directora de Asuntos Jurídicos dio vista a esta autoridad electoral.

B. Documental pública. Consistente en la copia certificada del expediente identificado con la clave RR.IP.1816/2018, integrado con motivo del recurso de revisión interpuesto ante el incumplimiento por parte del partido MORENA a sus obligaciones en materia de transparencia.

Posteriormente, en respuesta a requerimientos formulados por parte de esta autoridad, aportó lo siguiente:

a. Documental pública. Consistente en el oficio MX09.INFODF.6ST.2.2.1/1501/2021, signado por la Directora de Asuntos Jurídicos del INFOCDMX, RR.IP.1816/2018, no obran constancias recibidas por la Dirección de Asuntos Jurídicos, posteriores a lo remitido en copias certificadas a este Instituto.

b. Documental pública. Consistente en el oficio MX09.INFODF.6DAJ.2.16/149/2022, suscrito por el Director de Asuntos Jurídicos del INFOCDMX, por el cual remite los lineamientos para la gestión de solicitudes de información pública.

c. Documental pública. Consistente en el oficio MX09.INFODF.6DAJ.2.16/163/2022, suscrito por el Director de Asuntos Jurídicos del INFOCDMX, por el cual señala que no ha recibido por parte del Sujeto Obligado ninguna promoción tendiente a dar cumplimiento a la resolución de mérito.



EXPEDIENTE: IECM-QCG/PO/005/2022

d. Documental pública. Consistente en el oficio MX09.INFODF.6DAJ.2.16/182/2022, signado por el Director de Asuntos Jurídicos del INFOCDMX, por el cual hace del conocimiento la aprobación de suspensión de plazos y días inhábiles.

Las probanzas descritas tienen el carácter de documentales públicas, por haber sido expedidas por autoridades de la Ciudad de México y personas servidoras públicas dentro del ámbito de sus facultades, con fundamento en el artículo 51, fracción I, y 53 del Reglamento.

1. PRUEBAS OFRECIDAS POR EL PROBABLE RESPONSABLE.

El probable responsable al dar contestación al emplazamiento, ofreció y le fueron admitidos los siguientes medios de prueba:

- 1. Documentales privada.** En términos de lo dispuesto en el Reglamento, consistente en la respuesta vía correo electrónico a la solicitud de información al recurrente, así como la respuesta a la resolución del expediente RR.IP.1816/2018 vía correo electrónico al Instituto.
- 2. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES,** consistente en las constancias que obran en el expediente que se forme con motivo del presente escrito, en todo lo que beneficie a mi representada.
- 3. LA PRESUNCIONAL LEGAL y HUMANA,** consistente en todo lo que esta autoridad pueda deducir de los hechos comprobados, en lo que beneficie a mi representada.

Al respecto, en razón de la propia y especial naturaleza de la instrumental de actuaciones y la presuncional, y en atención a lo dispuesto en los artículos artículo 51, fracciones VII y IX del Reglamento, esta autoridad debe adminicular los elementos probatorios que obran en autos, con los resultados de la investigación realizada por el órgano sustanciador, con la finalidad de estar en condiciones de



EXPEDIENTE: IECM-QCG/PO/005/2022

formular un juicio de valor, en relación con la veracidad de los hechos controvertidos.

Por lo que hace a las documentales privadas, al ser capturas de pantalla sólo generan indicios sobre los hechos que refieren en cada uno de ellos y su valor probatorio se determinará en función de su administración con los demás elementos que obran en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio.

QUINTO. ESTUDIO DE FONDO.

Esta autoridad procede al estudio de la imputación vertida en contra del probable responsable, con el fin de exponer las consideraciones que le permitan llegar a una determinación respecto de los hechos materia del presente procedimiento.

1. Marco Normativo.

Previo al estudio del caso concreto, lo conducente es delimitar el marco normativo sobre los actos que se atribuyen al probable responsable, a fin de concluir si los mismos violentan la normativa electoral, que establece la obligación a que está sujeto en materia de transparencia y acceso a la información pública, derivado de la omisión en que incurrió, presentada en el Sistema INFOMEX por el solicitante.

El apartado A del artículo 6 de la Constitución establece, en lo que interesa, que “el derecho a la información será garantizado por el Estado”, rigiéndose por los siguientes principios y bases:

"(...)

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.



EXPEDIENTE: IECM-QCG/PO/005/2022

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijan las leyes.

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución.

(...)

VI. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.

VII. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.

(...)"

[Énfasis añadido]

Bajo esa lógica, la Federación, los Estados y la Ciudad de México se regirán por el principio de máxima publicidad, lo que significa que toda la información en su posesión es pública en principio, siendo posible su reserva temporal, únicamente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes.

Asimismo, entre la información que es susceptible de ser clasificada como de acceso restringido, se encuentra la que se refiere a la vida privada y los datos personales, cuya confidencialidad será protegida en los términos y con las excepciones que fijan las leyes.

Cabe señalar, que el derecho a la información está consagrado en diversos instrumentos internacionales suscritos por el Estado mexicano, en los términos del artículo 133 de la Constitución, por lo que forman parte del orden jurídico mexicano.

Al efecto, en el artículo 19, párrafo 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, se establece que toda persona tiene derecho a la libertad de expresión y que este derecho comprende la **libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole**, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.



EXPEDIENTE: IECM-QCG/PO/005/2022

En el mismo sentido, el artículo 13, párrafo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establece que toda persona tiene derecho a la **libertad de pensamiento y de expresión, y que este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole**, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

Con base en ello, el derecho a la rendición de cuentas y a la transparencia de las instituciones públicas, se erigen como derechos fundamentales, a través de los cuales los ciudadanos, como beneficiarios de la creación de instituciones, adquieren el derecho de vigilar la conducta de los organismos públicos. Siendo justamente los **partidos políticos** una de las instituciones fundamentales del Estado, pues el artículo 41, párrafo tercero, base I de la Constitución, los reconoce como **“entidades de interés público”**, cuyo fin consiste en promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y hacer posible el acceso de los ciudadanos al poder público.

Por su parte, el artículo 21 de la Ley de Transparencia, señala que los partidos políticos son entes obligados directos en materia de transparencia y acceso a la información. La información que administren, resguarden o generen en el ejercicio de sus funciones estará sujeta al principio de máxima publicidad.

Asimismo, ante el incumplimiento en materia de transparencia y acceso a la información, el Instituto dará vista a este Instituto Electoral para que determine las acciones procedentes, de conformidad con el artículo 267 de la Ley invocada.

Cabe señalar, que el artículo 264, fracción XV, 265 y 266 de la citada Ley, **dispone que se considera una causa de sanción por el incumplimiento a las disposiciones establecidas en dicha ley, no acatar las resoluciones emitidas por el Instituto, en el ejercicio de sus funciones, por lo cual el Instituto dará vista a la autoridad competente para que imponga o ejecute la sanción, el Instituto podrá denunciar ante las autoridades competentes cualquier acto u omisión violatoria de la Ley y aportar las pruebas que consideren pertinentes.**



EXPEDIENTE: IECM-QCG/PO/005/2022

Asimismo, el artículos 17, 91, 217 y 218 de la Ley de Transparencia, **disponen que, se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados, en caso de inexistencia de dicha información se debe de motivar la respuesta, en función de las causas que la provoquen, por lo tanto para que el Comité realice la declaración de inexistencia deberán participar en sesión los titulares de las unidades administrativas competentes para el asunto y se expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento.**

De esta manera, los artículos 25, apartado 1 inciso x) de la Ley de Partidos y 273, fracción XXI, párrafo primero del Código, disponen como obligaciones de los partidos políticos, las relativas a cumplir con normas en materia de transparencia y acceso a la información, **así como garantizar a las personas el acceso a la información que posean, administren o generen, en los términos establecidos en la Ley de Transparencia.**

Aunado a ello, el artículo 8, fracción X de la Ley Procesal, señala que los partidos políticos serán sancionados por el incumplimiento de las obligaciones en materia de transparencia y acceso a la información; independientemente de las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, candidatos, miembros o simpatizantes.

Así, debe considerarse que dicho precepto es imperativo, porque regula un comportamiento de carácter obligatorio para las asociaciones políticas, pero también, para las autoridades electorales correspondientes.

En efecto, el artículo 1, párrafo primero del Código, prevé que las disposiciones de ese ordenamiento son de orden público y de observancia general; esto es, que no queda a la voluntad de los destinatarios su cumplimiento, sino que, por el contrario, dichos sujetos quedan constreñidos a acatarlo.

Finalmente, es necesario precisar que la inobservancia a las disposiciones del Código por parte de los sujetos obligados, constituye una responsabilidad directa

**EXPEDIENTE: IECM-QCG/PO/005/2022**

de los mismos, por lo que su incumplimiento por parte de los partidos políticos, respecto a la obligación de transparentar y publicar sus actos, les es reprochable y, en consecuencia, debe sancionarse en términos de lo establecido en los artículos 273, fracción XXI del Código; 8, fracción X; y, 19, fracción primera de la Ley Procesal.

De los anterior, concluimos que los partidos políticos son sujetos obligados en materia de transparencia y acceso a la información y deben garantizar a las personas el acceso a la información que posean, administren o generen, en los términos establecidos en la Ley de Transparencia.

El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es el responsable de que los sujetos obligados cumplan con los principios de constitucionalidad, legalidad, certeza, independencia, imparcialidad y objetividad en materia de transparencia y acceso a la información pública.

Las determinaciones del Instituto son vinculatorias, definitivas e inatacables para los sujetos obligados; únicamente podrán ser impugnadas por los particulares ante el Instituto Nacional o ante el Poder Judicial de la Federación.

Ante incumplimientos en materia de transparencia y acceso a la información por parte de los partidos políticos, el Instituto dará vista al Órgano Electoral Local para que resuelvan lo conducente, pues dicho órgano no tiene atribuciones para sancionar a partidos políticos.

2. Análisis del caso concreto.

El presente procedimiento fue incoado en contra del ente obligado, derivado de la vista remitida por el Instituto, en términos de lo señalado en el punto TERCERO del acuerdo de veintitrés de agosto de dos mil diecinueve, emitido por la Titular de Asuntos Jurídicos del Instituto de Transparencia, por las siguientes causas: a) la presunta omisión de someter a consideración de su Comité de Transparencia la declaración de inexistencia de la información requerida, ya que debió de fundar y



EXPEDIENTE: IECM-QCG/PO/005/2022

motivar dicha circunstancia, lo cual no aconteció, además de que el acta de sesión del Comité de Transparencia del Comité Ejecutivo Estatal de la Ciudad de México del Partido Morena carece de firma autógrafa de los titulares de las Unidades Administrativas competentes en el asunto; y, b) el probable incumplimiento a la resolución del recurso de revisión.

Ahora bien, por cuestión de método, en el primer apartado se analizará lo relativo a la presunta omisión de someter a consideración de su Comité de Transparencia la declaración de inexistencia de la información requerida, ya que debió de fundar y motivar dicha circunstancia, lo cual no aconteció, además de que el acta de sesión del Comité de Transparencia del Comité Ejecutivo Estatal de la Ciudad de México del Partido Morena carece de firma autógrafa de los titulares de las Unidades Administrativas competentes en el asunto, según se resolvió en el recurso de revisión RR.IP.1816/2018 y, posteriormente, se estudiará lo relacionado al supuesto incumplimiento de la resolución del recurso de revisión.

2.1. Omisión de someter a consideración de su Comité de Transparencia la declaración de inexistencia de la información requerida, ya que debió de fundar y motivar dicha circunstancia, lo cual no aconteció, además de que el acta de sesión del Comité de Transparencia del Comité Ejecutivo Estatal de la Ciudad de México del Partido Morena carece de firma autógrafa de los titulares de las Unidades Administrativas competentes en el asunto.

En principio, el peticionario solicitó al probable responsable diversa información relacionada con lo que señala a continuación:

“...

Quisiera que se me entregara el Programa de Desarrollo Archivístico de este sujeto obligado.

En este mismo sentido, quiero que se me informe cómo está integrado el Comité Técnico Interno de Administración de Documentos, de este sujeto obligado, así como haga entrega del Programa Anual de Trabajo de dicho Comité.

He de advertir que lo solicitado está en la Ley de archivos del Distrito Federal y también contemplado en la ley de Transparencia de la Ciudad de México.” (Sic)”

“...”



EXPEDIENTE: IECM-QCG/PO/005/2022

En cumplimiento a lo anterior, con fecha ocho de agosto de dos mil diecinueve, el sujeto obligado emitió respuesta a la solicitud. El diecinueve de octubre de dos mil dieciocho, la parte recurrente presentó recurso de revisión ante el Instituto expresando medularmente lo siguiente:

“3. Acto o resolución que recurre (2), anexar copia de la respuesta

La presente es un recurso de revisión toda vez que este partido político, entidad de interés público: Morena, no entregó la información solicitada alegando incompetencia, diciendo que los partidos políticos no figuran en la Ley de Archivos del Distrito Federal.

Morena cita el artículo 3 de la Ley en comento, para argumentar que los partidos políticos no son sujetos obligados por la Ley de Archivos del Distrito Federal. No obstante, esto, se le olvida que la fracción XI, señala: Aquellos que la legislación local reconozca como de INTERÉS PÚBLICO y ejerzan gasto público.

Cabe decir que la Constitución Política de la Ciudad de México, en su artículo 27 Apartado B, numeral 1, establece que "Los partidos políticos son entidades de INTERES PÚBLICO", por lo que los partidos sí están sujetos a la Ley de Archivos del Distrito Federal.

Lo mismo podríamos argumentar citando Ley General de Archivos y la CPEUM, en la cual se da cuenta cómo los partidos políticos sí están obligados por Ley a contar lo que les marca la Ley de Archivos del Distrito Federal.

Por lo anterior, fundamentando con la Constitución Política de la Ciudad de México (legislación local), y también con la Ley de Archivos del Distrito Federal, queda demostrado que los partidos políticos si están obligados a acatar lo dispuesto por la Ley de Archivos multicitada.

En este sentido, deseo que se revoque la respuesta de Morena y entregue lo que a derecho del ciudadano corresponde.

6. Descripción de los hechos en que se funda la inconformidad y fecha de presentación de la solicitud. (De no contar con folio de solicitud, adjuntar documento que acredite la existencia de la solicitud).

La presente es un recurso de revisión toda vez que este partido político, entidad de interés público: Morena, no entregó la información solicitada alegando incompetencia, diciendo que los partidos políticos no figuran en la Ley De Archivos del Distrito Federal.



EXPEDIENTE: IECM-QCG/PO/005/2022

Morena cita el artículo 3 de la Ley en comento, para argumentar que los partidos políticos no son sujetos obligados por la Ley de Archivos del Distrito Federal. No obstante, esto, se le olvida que la fracción XI, señala: Aquellos que la legislación local reconozca como de INTERÉS PÚBLICO y ejerzan gasto público.

Cabe decir que la Constitución Política de la Ciudad de México, en su artículo 27 Apartado B, numeral 1, establece que "Los partidos políticos son entidades de INTERÉS PÚBLICO", por lo que los partidos sí están sujetos a la Ley de Archivos del Distrito Federal.

Lo mismo podríamos argumentar citando la Ley General de Archivos y la CPEUM, en la cual se da cuenta cómo los partidos políticos sí están obligados por Ley a contar lo que es marca la Ley de Archivos del Distrito Federal.

Por lo anterior, fundamentando con la Constitución Política de la Ciudad de México (legislación local), y también con la Ley de Archivos del Distrito Federal, queda demostrado que los partidos políticos sí están obligados a acatar lo dispuesto por la Ley de Archivos multicitada.

En este sentido, deseo que se revoque la respuesta de Morena y entregue lo que a derecho del ciudadano corresponde.

7. Razones o motivos de la inconformidad

Afecta mi derecho humano de acceso a la información..."(Sic)

En ese contexto, el veintitrés de enero de dos mil diecinueve, las personas Comisionadas del Instituto resolvieron revocar la respuesta del sujeto obligado y ordenaron que emitiera una nueva respuesta.

Así el cinco de marzo de dos mil diecinueve, se notificó al probable responsable la citada resolución, a través de la cual se le informaba que debía dar cumplimiento a lo ordenado en la misma.

Por lo anterior, el catorce de marzo de dos mil diecinueve, la C. Jaira Patricia Villegas Ortega, Responsable de la Unidad de Transparencia del Comité Ejecutivo Estatal de Morena, en respuesta al oficio INFODF/DAJ/SP-B/603/20218, señaló lo siguiente:



EXPEDIENTE: IECM-QCG/PO/005/2022

“Después de una exhaustiva búsqueda en cada área de este Sujeto Obligado se manifiesta que la información solicitada NO SE ENCUENTRA en Morena Ciudad de México.

Si bien Morena Ciudad de México se encuentra sujeto a la Ley de Archivos del Distrito Federal. Se hace de su conocimiento que este instituto político se encuentra en una reestructuración y está en proceso de integrar el Comité Técnico Interno de Administración de Documentos (COTECIAD). Y, por tanto, cuando esté finalizado dicho proceso, se procederá a la elaboración del Programa Anual de Trabajo correspondiente.

Así también, se encuentra en elaboración el Programa de Desarrollo Archivístico.

De lo anterior se puede deducir que si bien el recurrente tiene derecho a solicitar la información pública que considere relevante, el CEE de Morena en la Ciudad de México no puede inventar una información para que el recurrente se siente satisfecho. Lo que sí hacemos es actuar conforme a derecho, de acuerdo a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia.

Morena Ciudad de México NO puede contestar al recurrente sobre información que no obra en sus archivos.

(...)”

En esa tesitura, por Acuerdo de fecha quince de marzo de dos mil diecinueve, se acordó tener por presentado el informe sobre el cumplimiento a la resolución de mérito, asimismo, se le dio vista a la parte recurrente para que dentro de un plazo de cinco días manifestará lo que a su derecho conviniera.

Por Acuerdo de fecha tres de abril de dos mil diecinueve, se tuvo por presentado al sujeto obligado remitiendo el informe sobre el cumplimiento a la resolución de mérito, de igual forma, se ordenó se diera vista a la parte recurrente para que dentro del plazo de tres días manifestara lo que a su derecho conviniera.

El tres de mayo de dos mil diecinueve, mediante Acuerdo dictado por el Instituto de

**EXPEDIENTE: IECM-QCG/PO/005/2022**

Transparencia, acordó en el punto TERCERO que el sujeto obligado incumplió con lo ordenado en la resolución, por lo cual se instruyó girar oficio al Titular del Comité Ejecutivo Estatal de la Ciudad de México para que en un plazo de cinco días diera cumplimiento a la resolución de mérito.

En relación a lo anterior, el 31 de mayo de dos mil diecinueve el sujeto obligado dio respuesta a lo ordenado, anexando diversa documentación.

Por lo cual, mediante proveído de tres de junio de dos mil diecinueve, la Titular de Asuntos Jurídicos ordenó se diera vista a la parte para que dentro del plazo de cinco días manifestara lo que a su derecho conviniera, respecto de la respuesta ofrecida por parte del sujeto obligado.

Sin embargo, mediante acuerdo de fecha veintitrés de agosto de dos mil diecinueve, la Titular de Asuntos Jurídicos del Instituto, en el punto **TERCERO** de dicho acuerdo, resolvió que persistía el incumplimiento por parte del sujeto obligado.

Lo anterior, pues de la respuesta que presentó MORENA, no se desprende negativa respecto de los hechos atribuidos, sino más bien, argumentos que pretendieron justificar las omisiones acreditadas, asimismo, señaló que el Comité de Transparencia del Comité Ejecutivo Estatal de la Ciudad de México sesionó mediante acta identificada con la nomenclatura CT/02/10/2019 de fecha veintiocho de mayo de dos mil diecinueve, en la cual consta que se declaró por unanimidad de votos sobre la inexistencia de la información solicitada, misma que se envió sin firma autógrafa, dando cumplimiento a lo ordenado por el Pleno.

Por tanto, la simple manifestación del partido político MORENA, en el sentido de que su actuar en modo alguno no puede considerarse como justificante para incumplir con lo ordenado por el Instituto y lo solicitado por la recurrente relacionada con sus obligaciones de transparencia.

Ya que una de las obligaciones de los Sujetos de conformidad con el artículo 24 de la Ley de Transparencia, 'para el cumplimiento de los objetivos, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de



EXPEDIENTE: IECM-QCG/PO/005/2022

acuerdo a su naturaleza: III. Constituir el Comité de Transparencia, las Unidades de Transparencia y vigilar su correcto funcionamiento de acuerdo a su normatividad interna', lo cual en el caso que nos ocupa no aconteció ya que, si bien el sujeto no contaba con la información, este debía someter a consideración de su Comité la solicitud en la que se advirtieran las circunstancias por las cuales no darían respuesta a la solicitud, si bien se pretendió dar cumplimiento, el acta carecía de firma por parte de los integrantes.

De ahí, debe señalarse que, si bien el sujeto no contaba con la información, este estaba obligado a someter dicha solicitud a su Comité, a efecto de generar la información conforme a la normativa para garantizar con ello el derecho de acceso a la información.

Lo cual se corrobora con las constancias que remitió el Instituto, en particular la resolución del recurso de revisión, en la que se acreditó que el probable responsable fue omiso en someter a consideración de su Comité de Transparencia la declaración de inexistencia de la información requerida, ya que debió de fundar y motivar dicha circunstancia, lo cual no aconteció, además de que el acta de sesión del Comité de Transparencia del Comité Ejecutivo Estatal de la Ciudad de México del Partido Morena carece de firma autógrafa de los titulares de las Unidades Administrativas competentes en el asunto, ello es así ya que derivado de las constancias que remitió el sujeto obligado se advierte que se dio respuesta a lo requerido, sin embargo, el Acta de la sesión del Comité de Transparencia del Comité Ejecutivo Estatal de la Ciudad de México de fecha veintiocho de mayo de dos mil diecinueve, no se encuentra firmada por las personas que integran dicho Comité, por lo cual transgredió los objetivos que persigue la Ley de Transparencia, establecidos en el artículo 5, fracciones IV y X, mismo que a la letra señala lo siguiente:

“Artículo 5. Son objetivos de esta Ley:

(...)

*IV. Garantizar el principio democrático de publicidad de los actos del Gobierno de la Ciudad de México transparentando el ejercicio de la función pública a través de un flujo de información oportuna, **verificable**, inteligible, relevante e integral;*

(...)



EXPEDIENTE: IECM-QCG/PO/005/2022

*X. Promover, fomentar y difundir la cultura de la Transparencia en el ejercicio de la función pública, el Acceso a la Información, la Participación Ciudadana, el Gobierno Abierto así como la Rendición de Cuentas, a través del establecimiento de políticas públicas y mecanismos que garanticen la publicidad de información oportuna, **verificable**, comprensible, actualizada, accesible y completa, que se difunda en los formatos más adecuados y accesibles para todo el público, atendiendo en todo momento las condiciones sociales, económicas y culturales de la Ciudad de México;*

(...)

En ese sentido, el ente obligado debió de fundar y motivar dicha circunstancia, lo cual no aconteció, además de que el acta de sesión del Comité de Transparencia del Comité Ejecutivo Estatal de la Ciudad de México del Partido Morena carece de firma autógrafa de los titulares de las Unidades Administrativas competentes en el asunto, en consecuencia, se acreditó una falta atribuible al probable responsable, respecto a dicha omisión, tal como se prevé en los artículos 17, 91, 217, 218 de la Ley de Transparencia, el cual señala lo siguiente:

“Artículo 17. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que provoquen la inexistencia.”

“Artículo 91. En caso de que la información solicitada no sea localizada, para que el Comité realice la declaración de inexistencia deberán participar en la sesión los titulares de las unidades administrativas competentes en el asunto.”

“Artículo 217. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

- I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;*
- II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;*
- III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y*
- IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.”*



EXPEDIENTE: IECM-QCG/PO/005/2022

“Artículo 218. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará a la persona servidora pública responsable de contar con la misma.”

De los preceptos legales transcritos, se desprende que en los casos que se declare la inexistencia se debe motivar la respuesta, asimismo, cuando la información no sea localizada, para que el Comité realice la declaración de inexistencia deberán participar en la sesión los titulares de las unidades administrativas competentes lo que en el caso concreto no aconteció, ni tampoco se emitió alguna resolución en la que se confirmara la inexistencia de la información.

En el caso, se tiene a la vista la documental pública consistente en la copia certificada del expediente identificado con la clave RR.IP.1816/2018 integrado con motivo del recurso de revisión interpuesto ante el incumplimiento por parte del partido Morena a sus obligaciones en materia de transparencia del cual se desprende que:

Fecha de solicitud de información: El 12 de octubre de 2018, mediante el sistema electrónico INFOMEX, se presentó la solicitud de acceso a la información, a través del cual la parte recurrente requirió en medio electrónico gratuito, la información materia de la vista.

Vencimiento del plazo para responder: El término para emitir respuesta a la solicitud transcurrió del 15 al 25 de octubre y con la ampliación del plazo para emitir respuesta hasta el 6 de noviembre.

Fecha de respuesta y contenido: El 18 octubre de 2018 el Sujeto Obligado notificó el oficio sin número de referencia.

“...En atención a la Solicitud de Información Pública con No. de folio 5510000053718 donde expresa lo siguiente:

Quisiera que se me entregara el Programa de Desarrollo Archivístico de este sujeto obligado.



EXPEDIENTE: IECM-QCG/PO/005/2022

En este mismo sentido, quiero que se me informe cómo está integrado el Comité Técnico Interno de Administración de Documentos, de este sujeto obligado, así como haga entrega de del Programa Anual de Trabajo de dicho Comité.

He de advertir que lo solicitado está en la Ley de Archivos del Distrito Federal y también contemplado en la Ley de Transparencia de la Ciudad de México.

Le informamos lo siguiente:

La información no corresponde a Morena Ciudad de México.

Según la Ley de Archivos del Distrito Federal en el artículo 3ro. cita a los entes públicos a los que va dirigida dicha ley y los cuales deberán cumplir con los requisitos generales en materia de archivos, donde los partidos políticos no figuran, dicho artículo lo citamos a continuación...”

Fecha de resolución del Instituto que ordenó la entrega de información: El 23 de enero de 2019, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, resolvieron revocar la respuesta del Sujeto Obligado y ordenaron que emitiera una nueva respuesta.

Vencimiento del plazo para atender la resolución. Se le ordena que emita una nueva en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el considerando CUARTO de la resolución, de conformidad con lo siguiente:

“... De conformidad con lo previsto en el artículo 217 de la Ley de transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, declare la inexistencia de la información requerida mediante resolución debidamente fundada y motivada por parte de su Comité de Transparencia; una vez hecho lo anterior proceda a la generación de la documental solicitada, misma que deberá ser proporcionada al particular una vez que cuente con la misma.”

...Para su cumplimiento con fundamento en el artículo 244, último párrafo de la ley invocada, el Sujeto obligado deberá notificar al solicitante marcando copia a este Instituto dentro de los primeros cinco días hábiles sobre el avance respecto de la declaración de inexistencia y en su caso, de la etapa en que se encuentra el proceso de la generación de información.

Respuesta brindada a la resolución. El catorce de marzo de dos mil diecinueve, en la Unidad de Correspondencia de ese Instituto se recibió un correo electrónico del mismo día.



EXPEDIENTE: IECM-QCG/PO/005/2022

“...Después de una exhaustiva búsqueda en cada área de este Sujeto Obligado se manifiesta que la información solicitada NO SE ENCUENTRA en Morena Ciudad de México.

Si bien Morena Ciudad de México se encuentra sujeto a la Ley de Archivos del Distrito Federal. Se hace de su conocimiento que este instituto político se encuentra en una reestructuración y está en proceso de integrar el Comité Técnico Interno de Administración de Documentos (COTECIAD). Y, por tanto, cuando esté finalizado dicho proceso, se procederá a la elaboración del Programa Anual de Trabajo correspondiente.

Así también, se encuentra en elaboración el Programa de Desarrollo Archivístico.

De lo anterior se puede deducir que si bien el recurrente tiene derecho a solicitar la información pública que considere relevante, el CEE de Morena en la Ciudad de México no puede inventar una información para que el recurrente se siente satisfecho. Lo que sí hacemos es actuar conforme a derecho, de acuerdo a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia.

Morena Ciudad de México NO puede contestar al recurrente sobre información que no obra en sus archivos.

...”

El quince de marzo de dos mil diecinueve, se acordó tener por presentado el informe sobre el cumplimiento a la resolución de mérito, asimismo, se le dio vista a la parte recurrente para que dentro de un plazo de cinco días manifestará lo que a su derecho conviniera.

Por Acuerdo de fecha tres de abril de dos mil diecinueve, se tuvo por presentado al Sujeto Obligado remitiendo el informe sobre el cumplimiento a la resolución de mérito, de igual forma, se ordenó se diera vista a la parte recurrente para que dentro del plazo de tres días manifestara lo que a su derecho conviniera.

Fecha de resolución del Instituto que ordenó la entrega de información: El tres de mayo de dos mil diecinueve, mediante Acuerdo el Instituto de Transparencia, se acordó que el sujeto obligado incumplió con lo ordenado en la resolución, por lo cual se instruyó girar oficio al Titular del Comité Ejecutivo Estatal de la Ciudad de México para que en un plazo de cinco días diera cumplimiento a la resolución de mérito.

El treinta y uno de mayo de dos mil diecinueve, el sujeto obligado dio respuesta a lo ordenado, anexando diversa documentación.

El tres de junio se dio vista a la parte recurrente.



Fecha de resolución del Instituto que ordenó la entrega de información: El veintitrés de agosto de dos mil diecinueve, el Instituto, tuvo por incumplida la resolución

Por lo anterior, se tiene que MORENA como responsable directo de ejecutar la determinación debido tomar las medidas necesarias para su pretensión de acreditar el cumplimiento a sus obligaciones en materia de transparencia.

Por otra parte, para acreditar sus aseveraciones, el probable responsable ofreció como elementos de prueba, la documental consistente en la respuesta vía correo electrónico a la solicitud de información al recurrente, así como la respuesta a la resolución del expediente RR.IP.1816/2018 los cuales, si bien constituyen documentales privadas, resultan coincidentes con lo que obra en el expediente de cuenta.

Lo anterior permite identificar que se está frente a la omisión materia de investigación ya que el primero de los medios de prueba antes citados, en tanto documental pública, tiene valor probatorio pleno respecto de su contenido³ al tratarse de un expediente integrado por el Instituto en el ejercicio de sus atribuciones en materia de transparencia y acceso a la información pública en esta Ciudad el cual, concatenado con la documental privada referida, permiten concluir que el sujeto obligado no sometió a consideración de su Comité de Transparencia la declaración de inexistencia de la información solicitada.

Con base en lo anterior, de la valoración individual y conjunta de cada uno de los elementos de prueba y constancias que obran en el expediente que por esta vía se resuelve, atendiendo a las reglas de la lógica, máximas de la experiencia y sana crítica, así como a los hechos públicos y notorios, se concluye lo siguiente:

I. En principio, que el peticionario solicitó al probable responsable diversa información misma que se cita a continuación:

³ Conforme a lo establecido en los artículos 51, fracción I, y 53, del Reglamento



EXPEDIENTE: IECM-QCG/PO/005/2022

"Quisiera que se me entregara el Programa de Desarrollo Archivístico de este sujeto obligado.

En este mismo sentido, quiero que se me informe cómo está integrado el Comité Técnico Interno de Administración de Documentos, de este sujeto obligado, así como haga entrega del Programa Anual de Trabajo de dicho Comité.

He de advertir que lo solicitado está en la Ley de archivos del Distrito Federal y también contemplado en la ley de Transparencia de la Ciudad de México." (Sic)"

II. El ente obligado omitió entregar en tiempo y forma la información solicitada, aspecto que dio lugar a que el peticionario promoviera un recurso de revisión en contra de esa omisión ante el Instituto.

III. Dicha autoridad determinó que el ente obligado había sido omiso en someter a consideración de su Comité de Transparencia la declaración de inexistencia de la información requerida, ya que debió de fundar y motivar dicha circunstancia, lo cual no aconteció, además de que el acta de sesión del Comité de Transparencia del Comité Ejecutivo Estatal de la Ciudad de México del Partido Morena carece de firma autógrafa de los titulares de las Unidades Administrativas competentes en el asunto, por lo que ordenó dar vista a este Instituto Electoral, para establecer lo que en derecho corresponda respecto a la citada omisión, y ordenó al sujeto obligado para que ofreciera respuesta a la referida solicitud de información, en cumplimiento a esa ejecutoria.

En tal virtud, este Consejo General estima que existe una transgresión a lo establecido, en el artículo 212 de la Ley de Transparencia en relación con los numerales 25, numeral 1, inciso x), 28, numeral 1 de la Ley de Partidos; 273, fracción XXI, párrafo segundo del Código; y 8, fracción X de la Ley Procesal; ya que el sujeto obligado señaló que anexó la respuesta a la solicitud de información, en tiempo, sin que lo haya acreditado, esto en el momento procesal oportuno.

En consecuencia, se tiene por demostrado que el probable responsable incurrió en un incumplimiento de la obligación establecida a su cargo señalada en el Código, consistente en garantizar a las personas el acceso a la información que posee, administra o genera, en los términos establecidos en la Ley de Transparencia; de



ahí que debe ser considerado **ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLE** de la conducta que se le atribuyó.

En virtud de lo anterior, se procede a determinar e imponer la sanción correspondiente.

SEXTO. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

Una vez que resultó acreditada la infracción en el presente procedimiento, se procede a determinar la sanción correspondiente a MORENA, tomando en consideración lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México, relativos a las sanciones que se le pueden imponer a un partido político.

Además de las facultades que confiere lo dispuesto en el artículo 50, fracción XXXIX del Código, al señalar que este Consejo General es el órgano facultado para conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, en los términos previstos por el citado ordenamiento legal.

En relación con la individualización de las sanciones, los artículos 458, numeral 5, de la Ley General, y 21 de la Ley Procesal, establecen uniformemente distintos elementos que esta autoridad debe considerar para tal fin, una vez que se ha acreditado la existencia de una infracción y su imputación, dentro de los cuales se encuentran:

- La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones del Código, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;
- Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;
- Las condiciones económicas de la persona infractora;
- Las condiciones externas y los medios de ejecución;
- La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y

**EXPEDIENTE: IECM-QCG/PO/005/2022**

- En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

El ejercicio de la atribución referida debe cumplir invariablemente los principios de constitucionalidad y legalidad; esto es, que todo acto proveniente de este Consejo General cumpla los requisitos formales de debida fundamentación y motivación.

La observancia del principio de legalidad impone la obligación de que los motivos esgrimidos por esta autoridad, para tener por acreditada la irregularidad, encuentren sustento en la ley.

El ejercicio del derecho administrativo sancionador, que constituye una especie del *ius puniendi*, presupone que el requisito relativo a la motivación se colma cuando la autoridad, en su calidad de garante de la legalidad, además de exponer las razones y circunstancias que impulsan su determinación, atiende en forma especial la exigencia de que, entre la acción u omisión demostrada y la consecuencia de derecho que determine, exista proporcionalidad.

Esto es, que las circunstancias guarden una relación de correspondencia frente a las razones, ubicándose en una escala o plano de compensación.⁴

Para cumplir la debida fundamentación y motivación, en ejercicio de la facultad de individualizar las sanciones que procede imponer en ejercicio del *ius puniendi*, y de conformidad con las disposiciones normativas referidas, se procederá realizar el análisis de los distintos elementos citados a partir de la siguiente metodología:

- a. Circunstancias de modo, tiempo y lugar.
- b. Condiciones externas y medios de ejecución.
- c. Bienes jurídicos vulnerados.
- d. Intención en la comisión de la conducta.
- e. El monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones

⁴ De conformidad con la Jurisprudencia TEDF4ELJ003/2007 de rubro SANCIONES. LAS AUTORIDADES ELECTORALES LOCALES ESTÁN OBLIGADAS A FUNDAR Y MOTIVAR SU IMPOSICIÓN. Consultable en la Compilación de Jurisprudencia y Tesis relevantes 1999-2012, del otrora Tribunal Electoral del Distrito Federal, foja 35.



EXPEDIENTE: IECM-QCG/PO/005/2022

- f. Gravedad de la conducta.
- g. Condiciones económicas del infractor.
- h. Reincidencia

a. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar.

Circunstancias de modo. Las infracciones consistieron, por una parte, en omitir someter a consideración de su comité de Transparencia la declaración de inexistencia de la información requerida, ya que debió de fundar y motivar dicha circunstancia, lo cual no aconteció, además de que el acta de sesión del Comité de Transparencia del Comité Ejecutivo Estatal de la Ciudad de México del Partido Morena carece de firma autógrafa de los titulares de las Unidades Administrativas competentes en el asunto; por otra, en no acatar las determinaciones del Instituto en los plazos establecidos para tal efecto.

Lo anterior se estima relevante, en razón de que constituirán las circunstancias objetivas para considerar el grado de afectación al bien jurídico tutelado, habida cuenta que derivado de la exposición de esa información por parte del hoy denunciado.

Circunstancias de tiempo. De conformidad con las constancias que obran en autos, se tiene por acreditado que la omisión mencionada ya aconteció, esto es, de someter a consideración de su Comité de Transparencia la declaración de inexistencia de la información requerida, ya que debió de fundar y motivar dicha circunstancia, lo cual no aconteció, además de que el acta de sesión del Comité de Transparencia del Comité Ejecutivo Estatal de la Ciudad de México del Partido Morena carece de firma autógrafa de los titulares de las Unidades Administrativas competentes en el asunto, se dio el veintitrés de agosto de dos mil diecinueve, fecha en que la Titular de Asuntos Jurídicos del Instituto, resolvió que persistía el incumplimiento por parte del sujeto obligado.

Circunstancias de lugar. La infracción de mérito se realizó en el contexto de una solicitud de acceso a la información pública dirigida al responsable, a través de



INFOMEX (medio electrónico gratuito) dentro del territorio de la CIUDAD DE MÉXICO.

b. Las condiciones externas y los medios de ejecución

Las condiciones externas se configuran, en tanto que, las obligaciones que omitió cumplir el probable responsable se encuentran previstas en la legislación vigente en dos mil dieciocho, fecha en que se realizó la solicitud primigenia, de las cuales tenía pleno conocimiento y los medios de ejecución se encuentran constituidos con la omisión en sí misma.

La conducta desplegada por la parte del partido se cometió al pretender dar cumplimiento a la solicitud, a través del portal electrónico denominado INFOMEX, puesto que fue en este sistema dónde el denunciado debía almacenar diversa información, solicitada.

c) Bienes jurídicos vulnerados

El bien jurídico tutelado, es aquel valor social material o inmaterial efectivamente protegido por el derecho, contenido en las normas jurídicas vigentes en el Estado y la comunidad internacional, mismo que se vulnera cuando los sujetos obligados no publiquen o actualicen la información en materia de transparencia y acceso a la información pública que obren en su poder y no cumplan con las determinaciones del órgano garante en materia de transparencia.

En el caso en particular, las disposiciones legales que se determinaron transgredidas protegen el bien jurídico consistente en el derecho humano a el acceso a la información.

Por lo que debe estimarse que las omisiones del responsable generaron una afectación a los bienes jurídicos tutelados, consistentes en el derecho de transparencia y acceso a la información pública, por medio del cual toda persona puede tener conocimiento de la información que se encuentra en cualquier entidad estatal, institución pública o entes vinculados con actividades estatales, como son



EXPEDIENTE: IECM-QCG/PO/005/2022

los partidos políticos, con el objeto de que la sociedad tenga pleno conocimiento de la información relacionada con dichos sujetos y se garantice el ejercicio de dicho derecho.

En ese sentido, los referidos bienes jurídicos se vieron vulnerados por la omisión de la obligación de someter a consideración de su comité de Transparencia la declaración de inexistencia de la información requerida, ya que debió de fundar y motivar dicha circunstancia, lo cual no aconteció, además de que el acta de sesión del Comité de Transparencia del Comité Ejecutivo Estatal de la Ciudad de México del Partido Morena carece de firma autógrafa de los titulares de las Unidades Administrativas competentes en el asunto.

En ese sentido, los referidos bienes jurídicos se vieron vulnerados por la omisión del responsable, al no garantizar a un ciudadano, dentro del plazo legal dispuesto para ello, el acceso a la información pública que el mismo posee, administra y genera, en el caso particular, la información requerida por el peticionario.

Asimismo, la omisión del ente obligado de acatar en todo momento las determinaciones que el Instituto realice para que el acceso a dicha información no sea vulnerado.

d. Intención en la comisión de la conducta (comisión dolosa o culposa de la falta)

La infracción acreditada por la autoridad en materia de transparencia, en el caso, es **CULPOSA**, conforme con los siguientes razonamientos.

De las constancias que se encuentran en el expediente se desprende que el sujeto obligado fue omiso en someter a consideración de su comité de Transparencia la declaración de inexistencia de la información requerida, ya que debió de fundar y motivar dicha circunstancia



EXPEDIENTE: IECM-QCG/PO/005/2022

Asimismo, el acta de sesión del Comité de Transparencia del Comité Ejecutivo Estatal de la Ciudad de México del Partido Morena carecía de firma autógrafa de los titulares de las Unidades Administrativas competentes en el asunto.

Si bien, el instituto político intentó dar respuesta al recurso de revisión y cumplir con sus obligaciones, de la respuesta que presentó no se desprende negativa respecto de los hechos atribuidos, sino más bien, argumentos que pretende justificar las omisiones acreditadas.

Cabe señalar que de las respuestas que proporciono señaló que el Comité de Transparencia del Comité Ejecutivo Estatal de la Ciudad de México sesionó mediante acta identificada con la nomenclatura CT/02/10/2019 de fecha veintiocho de mayo de dos mil diecinueve, en la cual consta que se declaró por unanimidad de votos sobre la inexistencia de la información solicitada, misma que se envió sin firma autógrafa, dando cumplimiento a lo ordenado por el Pleno.

Ahora bien, se debe tenerse presente que de conformidad con la **tesis XLV/2002**, emitida por la Sala Superior de rubro **DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**, los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal, le son aplicables mutatis mutandis, al derecho administrativo sancionador, toda vez que tanto el derecho administrativo sancionador, como el derecho penal, son manifestaciones del ius puniendi estatal; de las cuales, el derecho penal es la más antigua y desarrollada, a tal grado, que casi absorbe al género, por lo cual constituye obligada referencia o prototipo a las otras especies.

En ese sentido, para determinar que el sujeto activo actuó de forma dolosa en la comisión de una conducta no basta con asumir que el infractor tenía conocimiento de que su actuar, positivo (acción) o negativo (omisión), podía tener consecuencias jurídicas, esto es, que su conducta era ilícita y, por lo tanto, sería susceptible de ser sancionada, sino que se requiere demostrar con elementos objetivos que el infractor tenía el deseo de provocar las consecuencias lesivas de la conducta.



EXPEDIENTE: IECM-QCG/PO/005/2022

Bajo esta lógica, esta autoridad considera adecuado calificar la conducta materia de análisis como culposa, al obrar en autos constancias que demuestran un principio de cumplimiento por parte de la parte denunciada a acatar sus obligaciones en materia de transparencia, sin que se cuenten con elementos para afirmar que el partido deliberadamente pretendió el resultado obtenido.

e. El monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones

Del análisis de la conducta infractora materia del presente procedimiento no se advierte beneficio o lucro, ya que en los procedimientos administrativos sancionadores las sanciones se rigen por el grado de afectación en el bien jurídico tutelado que tuvo la conducta, como en el presente caso acontece, derivado de la omisión en someter a consideración de su comité de Transparencia la declaración de inexistencia de la información requerida, ya que debió de fundar y motivar dicha circunstancia, lo cual no aconteció, además de que el acta de sesión del Comité de Transparencia del Comité Ejecutivo Estatal de la Ciudad de México del Partido Morena carece de firma autógrafa de los titulares de las Unidades Administrativas competentes en el asunto, y en acatar las determinaciones del Instituto.

f. Gravedad de la conducta.

En el presente caso, atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados, la infracción debe calificarse dependiendo de las circunstancias particulares de cada caso concreto, contando con una amplia facultad discrecional para calificar la gravedad o levedad de una infracción.

Bajo este contexto, una vez acredita la infracción, esta autoridad debe determinar si la falta a calificar es: **i) levísima, ii) leve o iii) grave**, y si se incurre en este último supuesto, precisar si la gravedad es de carácter **ordinaria, especial o mayor**.

En esta misma línea, en los ejercicios de individualización de sanciones, se deben tomar en cuenta diversos elementos que serán aplicados en el presente caso, con el fin de llevar a cabo una adecuada valoración de las conductas, por tanto, se

**EXPEDIENTE: IECM-QCG/PO/005/2022**

procede a la individualización de la sanción con el análisis de los elementos enunciados.

Luego entonces, debe mencionarse que el criterio que esta autoridad ha considerado para la imposición de la calificación de la infracción, en el presente asunto, tomará en consideración los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la acción que produjo la infracción electoral, tales como:

- La infracción es de tipo constitucional y legal.
- Se tuvo por acreditada la conducta infractora por parte de MORENA
- Se trata de una sola infracción.
- No se acreditó reincidencia.
- La infracción fue de carácter culposos.

De ahí que se considere que la responsabilidad en que incurrió el **partido MORENA** es de **GRAVEDAD ORDINARIA**.

g. Las condiciones económicas del infractor

De los oficios IECM/DEAP/0474/2022 e IECM/DEAP/0718/2022, emitidos por la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas se advierte que el catorce de enero de dos mil veintidós, este Consejo General aprobó el acuerdo IECM/ACU-CG-002/2022, por el que determinó el financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes de los partidos políticos en la Ciudad de México para el ejercicio dos mil veintidós, asimismo, el Encargado del Despacho de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, mediante el oficio IECM/DEAP/0474/2022, detalló la cantidad de financiamiento público que en esta anualidad se entrega al responsable.

Así, del contenido de esas constancias, se desprende que el responsable recibe por financiamiento público durante el presente año, la cantidad de \$157,853,065.89 (CIENTO CINCUENTA Y SIETE MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL SESENTA Y CINCO PESOS 89/100 M.N.), la cual será suministrada en doce ministraciones mensuales de \$13,154,422.15 (TRECE MILLONES CIENTO



CINCUENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS VEINTIDÓS PESOS 15/100 M.N.).

Asimismo, de conformidad con los Acuerdos del Consejo General del Instituto Nacional Electoral de claves INE/CG643/2020 e INE/CG650/2020, el Partido Morena presenta un saldo remanente de **\$80,369,263.23 (ochenta millones trescientos sesenta y nueve mil doscientos sesenta y tres pesos 23/100 M.N.)**, monto que deberá ser reintegrado por el Partido en comento a la Tesorería de la Ciudad de México o, en su caso, esta autoridad electoral local realizará las retenciones correspondientes del financiamiento público para al sostenimiento de actividades ordinarias al que tiene derecho, en atención al Acuerdo INE/CG459/2018.

Lo anterior, de conformidad con el Numeral Quinto de los Lineamientos para el cobro de sanciones impuestas por el Instituto Nacional Electoral y autoridades jurisdiccionales electorales, del ámbito federal y local; así como para el reintegro o retención de los remanentes no ejercidos del financiamiento público para gastos de campaña aprobados por el Consejo General del INE en el Acuerdo INE/CG61/2017, se remiten las sanciones y remanentes que han causado estado y son exigibles por esta autoridad electoral local

De ahí que se considera que el probable responsable tiene la capacidad económica necesaria para cubrir un monto económico proporcional a la falta que se le atribuye, además de que está en posibilidad de percibir financiamiento privado en las modalidades establecidas en la ley.

h. Reincidencia.

De conformidad con la Jurisprudencia 41/2010, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el rubro **REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN⁵**, la reincidencia se actualiza cuando el infractor haya sido responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones que se encuentran previstas en el Código e incurra nuevamente en la misma conducta trasgresora.

⁵ Jurisprudencia correspondiente a la Cuarta Época, *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, número 7, 2010, páginas 45 y 46.



EXPEDIENTE: IECM-QCG/PO/005/2022

La jurisprudencia establece los elementos que se deben ponderar para determinar la existencia de la reincidencia:

1. El ejercicio o periodo en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción;
2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado; y
3. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tenga el carácter de firme.

En el presente asunto, no existen antecedentes en los archivos de este Instituto Electoral, de los que se desprenda que el responsable haya sido reincidente en las omisiones que por esta vía se sancionan.

De igual forma, tampoco quedó acreditado que el partido político haya desarrollado un patrón sistemático en la comisión de las infracciones, consistentes en no dar respuesta a alguna solicitud de información en materia de transparencia y acceso a la información pública, relacionada con la solicitud del petionario, así como a las determinaciones del Instituto.

Sin que pase desapercibido que en la resolución IECM/RS-CG-003/2022 de la misma fecha que la presente determinación, se estableció el incumplimiento del partido MORENA a sus obligaciones en materia transparencia, ya que es hasta este momento que se ha concluido que dicho instituto político es administrativamente responsable de la citada conducta, no obstante, la misma, debe tener firmeza.

Determinación de la sanción.

Una vez graduada la falta en estudio, resulta procedente determinar la sanción a imponer, tomando en consideración el riesgo ocasionado a los bienes jurídicos tutelados por la normativa de la materia, así como las circunstancias que se presentaron en el caso en concreto.



EXPEDIENTE: IECM-QCG/PO/005/2022

Al respecto, al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-24/2010, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostuvo que:

"...el ejercicio de la potestad sancionadora del Estado, a través del Consejo General del Instituto Federal Electoral, que deriva de la acreditación de una infracción, no es irrestricto o discrecional, sino que se encuentra condicionado a la ponderación de determinadas condiciones objetivas y subjetivas atinentes a la conducta y al infractor, que le permitan individualizar la sanción a imponer al transgresor de la norma electoral, bajo parámetros de justicia, equidad, proporcionalidad y legalidad, **de tal manera que, dicha consecuencia jurídica no resulte desproporcionada ni gravosa para aquel, pero sí eficaz para lograr el objetivo que persigue la facultad punitiva, a saber: la ejemplaridad de la pena disuadir a dicho responsable la intención de volver a cometer la infracción.**

El propósito fundamental que se persigue con dicho ejercicio ponderativo, consiste en que **la sanción que determine aplicar la autoridad administrativa electoral guarde correspondencia lo más cercano posible, en un grado razonable, con las circunstancias que rodean la falta o infracción y las condiciones del sujeto responsable...**"

[Énfasis añadido]

En ese sentido, para la individualización de la sanción, debe considerarse, entre otros elementos, la gravedad de la falta, atendiendo al principio de proporcionalidad que rige en las resoluciones administrativas.

Respecto a ese principio, cabe mencionar que la necesidad de la proporcionalidad se desprende de la exigencia de una prevención general, capaz de producir sus efectos en la colectividad. De ese modo, el Derecho debe ajustar la gravedad de las penas, a la trascendencia que para la sociedad tienen los hechos, según el grado de afectación al bien jurídico tutelado por la norma.

El principio de proporcionalidad de las penas está previsto en el artículo 22 de la Constitución, y opera en el momento de ejecución de la pena o medida de seguridad.

Tal principio implica que la previsión, la determinación, la imposición y la ejecución de la medida se lleven a cabo en función de la peligrosidad de la conducta. Además, este principio exige que un medio sea idóneo y necesario para conseguir el fin deseado.⁶

⁶ Criterio adoptado por el Pleno del otrora Tribunal Electoral del Distrito Federal, al resolver el expediente TEDF-JEL-027/2014.



EXPEDIENTE: IECM-QCG/PO/005/2022

Así, en el presente asunto, una vez acreditada la falta, la sanción a imponer se encuentra establecida en el artículo 19, fracción I de la Ley Procesal; en relación con los artículos 273, fracción XXI, último párrafo del Código; 8, fracción X de la Ley Procesal, que a la letra señalan:

"...Artículo 273. Son obligaciones de los Partidos Políticos:

(...)

XXI. Garantizar a las personas el acceso a la información que posean, administren o generen en los términos establecido en la Ley de Transparencia, así como, sin que medie petición, poner a disposición del público en sus oficinas, medios de difusión y en su sitio de internet, en forma tal que se facilite su uso y comprensión por las personas y que permita asegurar su calidad, veracidad, oportunidad y confiabilidad, la información actualizada de los temas, documentos y actos que se detallan.

(...)

El procedimiento de acceso a la información, el relativo a la tutela de datos personales y la clasificación de la información de acceso restringido se realizarán de conformidad con lo previsto en las leyes de la materia. Tendrán igualmente la obligación de satisfacer los requerimientos que les formule el Instituto de Acceso a la Información Pública, y dar cumplimiento a las resoluciones recaídas a los recursos de revisión. Las inobservancias a estas disposiciones serán sancionadas por el Instituto Electoral, de oficio o como resultado de la vista que le remita el Instituto de Acceso a la Información Pública, una vez que venza el plazo concedido para tal efecto..."

"... Artículo 8. Constituyen infracciones a los partidos políticos a la Ley General de Partidos Políticos y al Código;

X. El incumplimiento de las obligaciones en materia de transparencia y acceso a la información."

"... Artículo 19. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

I. Respecto de los Partidos Políticos:

a) Amonestación Pública;

b) Multa de hasta cincuenta mil Unidades de Medida de Actualización, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de las o los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será hasta el doble de lo anterior;

c) Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;

d) Los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución Federal, la Ley General de Partidos Políticos y del Código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político..."

De estos dispositivos se advierte que, si bien el legislador local estableció el monto mínimo y máximo del tipo de sanción susceptible de imponer por la omisión e



EXPEDIENTE: IECM-QCG/PO/005/2022

incumplimiento en análisis, dejó al arbitrio de este Consejo General la determinación de la misma; sin embargo, dicha facultad no es absoluta ni ilimitada, ya que ese arbitrio para sancionar se encuentra sujeto a la valoración de las circunstancias objetivas y subjetivas del caso concreto.

Así, el citado artículo dispone el catálogo de sanciones a imponer cuando se trate de partidos políticos, como acontece en el caso particular, siendo estas: amonestación pública; multa de hasta cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en la Ciudad de México; reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda; interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita; y en los casos de graves y reiteradas, con la cancelación de su registro como partido político.

En ese sentido, atendiendo a los elementos objetivos, relativos a la intervención directa del probable responsable, así como a los elementos subjetivos, en particular que el responsable no dio cumplimiento a la solicitud de información en materia de transparencia, de ahí que se determina que el **partido MORENA** debe ser objeto de sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares del incumplimiento a la ley y que, además, sirva para disuadir al infractor de la posible comisión de faltas similares en el futuro y prevenga a los demás sujetos de derecho para no incurrir en tales acciones irregulares.

En consecuencia, se considera adecuado, racional y proporcionado imponer una multa como sanción a MORENA, debido a que inobservó sus obligaciones en materia de acceso a la información. Ahora bien, para que una multa no resulte excesiva o desproporcionada, la autoridad debe determinar su monto o cuantía, tomando en cuenta las circunstancias objetivas y subjetivas que rodean la infracción, entre otras, la capacidad económica del infractor, la reincidencia, y el resto de los elementos por los cuales esta autoridad arribó a la calificación de gravedad del hecho infractor, para así determinar la multa que corresponda.

Al respecto, se ha pronunciado el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las Tesis y Jurisprudencia de rubros: **“SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA**



Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN. LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES⁷ y **“SANCIONES EN MATERIA ELECTORAL. INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS. LA AUTORIDAD DEBE DETERMINAR CON EXACTITUD LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN, CUANDO LA LEGISLACIÓN ESTABLEZCA UN MÍNIMO Y UN MÁXIMO PARA TAL EFECTO**⁸, en las cuales se establece que es facultad de la autoridad imponer la sanción al caso concreto, con base en los elementos objetivos y subjetivos de la infracción a sancionar.

En efecto, esta autoridad cuenta con la facultad discrecional para graduar y determinar las sanciones a imponer a una violación a la normativa electoral en la Ciudad de México, derivado de la sustanciación de un procedimiento administrativo sancionador.

En la especie, atendiendo a la gravedad de la falta, la cual se calificó como ordinaria, en razón de la omisión realizada por el sujeto obligado, del cual no se obtuvo un beneficio económico o electoral; lo conducente es imponer al responsable una **MULTA CORRESPONDIENTE A SESENTA Y CINCO UNIDADES DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN**, vigente en el año dos mil diecinueve, ya que esta sanción se ajusta a las circunstancias que rodearon la comisión de la infracción a sancionar.

Al efecto, para la determinación de la sanción en el caso concreto debe tomarse en cuenta el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la **Jurisprudencia 10/2018**, de rubro **“MULTAS. DEBEN FIJARSE CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN”**, en el que la señalada autoridad jurisdiccional estableció que, al imponer una multa, se debe tomar en cuenta el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) vigente al momento de la comisión de la infracción, pues de esa manera se otorga seguridad jurídica respecto al monto de la sanción.

Por tal motivo, en concepto de esta autoridad electoral, dicha sanción cumple con el fin de la misma; esto es, restituir en su justa proporción la afectación producida

⁷ Tesis Relevante S3EL 028/2003, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

⁸ Tesis TEDF2EL J011/2002, emitida por el Pleno del otrora Tribunal Electoral del Distrito Federal.



EXPEDIENTE: IECM-QCG/PO/005/2022

por el proceder del responsable, el cual se apartó de la expectativa normativa trasgredida, así como para inhibir en el futuro la comisión de conductas similares; por tanto, de fijarse en un punto más alto, ello sería excesivo, de acuerdo a la Tesis IV.3o.8 A, de los Tribunales Colegiados de Circuito, con el rubro: "**MULTAS EXCESIVAS. (ARTICULO 22 CONSTITUCIONAL)**"⁹, así como la Jurisprudencia TEDF2EL J011/2002, del entonces Tribunal Electoral del Distrito Federal, ahora Tribunal Electoral de la Ciudad de México, con el rubro: "**SANCIONES EN MATERIA ELECTORAL. INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS. LA AUTORIDAD DEBE DETERMINAR CON EXACTITUD LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN, CUANDO LA LEGISLACIÓN ESTABLEZCA UN MÍNIMO Y UN MÁXIMO PARA TAL EFECTO**"¹⁰, las cuales, en síntesis, redundan en que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas e irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

En virtud de los razonamientos anteriores, la **MULTA** impuesta al responsable se establece con base en la Unidad de Medida y Actualización vigente en dos mil diecinueve, año en que aconteció la omisión del responsable, la cual equivale a **\$84.49 (OCHENTA Y CUATRO PESOS 49/100 M.N.)**, lo que se traduce en una sanción por **\$5,491.85 (CINCO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS 85/100 M.N.)**, misma que se estima justa y proporcional a la falta que debe sancionarse y a la capacidad económica del responsable, quien sólo tendrá un impacto del **0.04% (CERO PUNTO CUATRO POR CIENTO)** en el monto que recibió de manera mensual como financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes para el dos mil veintidós; de ahí que, la sanción impuesta no pondría en riesgo la subsistencia del partido político.

Ya que conforme con los razonamientos expuestos, se está en presencia de una falta que se cometió derivado de una omisión, situación que fue tomada en cuenta por esta autoridad para imponer la multa de mérito, lo cual tiene como finalidad que los partidos políticos, como entidades de interés público, en términos de lo establecido en la Base Primera del artículo 41, de la Constitución, cumplan y velen por que se cumpla, al interior de su vida interna, las disposiciones contenidas en

⁹ Véase el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II-Julio, Pleno, Tesis 9/95, página 5.

¹⁰ Véase en la página oficial de internet del Tribunal Electoral de la Ciudad de México <http://sentencias.tedf.org.mx/bdj/inicio#>



EXPEDIENTE: IECM-QCG/PO/005/2022

todo el marco normativo vigente, dentro del cual se encuentran, indudablemente, aquellas relativas a los derechos humanos de los gobernados tanto al acceso a la información en materia de transparencia; de ahí que la presente sanción, se reitera, se estima idónea, eficaz y proporcional con la falta acreditada en el presente procedimiento.

SEXTO. Efectos de la presente determinación.

El responsable deberá cubrir la cantidad de **\$5,491.85 (CINCO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS 85/100 M.N.)**, dentro de los **QUINCE DÍAS** hábiles a aquél en que esta resolución haya causado estado, la cual deberá ser pagada en la Secretaría Administrativa de este Instituto.

RESOLUTIVOS.

PRIMERO. Es **FUNDADO** el presente procedimiento administrativo sancionador y, por ende, se determina que el **PARTIDO MORENA EN LA CIUDAD DE MÉXICO** es **ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLE**, en términos de lo razonado en la presente resolución.

SEGUNDO. Se **IMPONE** a dicho PARTIDO POLÍTICO, como sanción, una **MULTA CORRESPONDIENTE A SESENTA Y CINCO VECES LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE EN EL AÑO DOS MIL DIECINUEVE**, equivalente a la cantidad **\$5,491.85 (CINCO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS 85/100 M.N.)**, misma que deberá ser cubierta de conformidad con lo prescrito en este fallo.

TERCERO. NOTIFÍQUESE personalmente al citado **Partido Político Morena de la Ciudad de México** y por oficio al Instituto, la presente determinación, acompañándoles copia autorizada de la misma.

CUARTO. PUBLÍQUESE esta resolución en los estrados de las oficinas centrales de este Instituto Electoral por un plazo de **TRES DÍAS HÁBILES**, contados a partir del siguiente en que surta sus efectos su fijación, en cumplimiento al principio de



EXPEDIENTE: IECM-QCG/PO/005/2022

máxima publicidad, previsto en los artículos 2, párrafo tercero del Código; y 10, párrafo primero del Reglamento, así como en su página de internet: www.iecm.mx y, en su oportunidad, **ARCHÍVESE** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos de las Consejeras y los Consejeros Electorales del Instituto Electoral, en sesión pública, el treinta y uno de agosto de dos mil veintidós, firmando al calce la Consejera Presidenta y el Secretario del Consejo General, quien da fe de lo actuado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 77, fracción VII y 79, fracción V, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México.

Mtra. Patricia Avendaño Durán
Consejera Presidenta

Lic. Bernardo Núñez Yedra
Secretario del Consejo General

El presente documento cuenta con firma electrónica la cual posee validez jurídica, de conformidad con lo previsto en el Acuerdo IECM/ACU-CG-122/2020.

HOJA DE FIRMAS

Documento firmado por: CN= Bernardo Núñez Yedra
Certificado: 38000002B2DD9189BD374055E40000000002B2
Sello Digital: 6cAEwMSGsZchIWDaly82sms3Qba2vBaoe6xUKUI3t3w=
Fecha de Firma: 31/08/2022 08:06:26 p. m.

Documento firmado por: CN= Patricia Avendaño Durán
Certificado: 38000002FCEC747BED816BAE700000000002FC
Sello Digital: f88Y+1oXtzBCG7cNjEBCb+0nD/6pVnbPVCkwwZkODZs=
Fecha de Firma: 31/08/2022 09:09:36 p. m.